TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181632

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMO. SRES.

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1632/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Rafael Rodríguez Herrera.
SOBRE: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de noviembre de 1987 que en apelación revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Sevilla en proceso por delito de coacciones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Rodríguez Herrera

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La procuradora de los Tribunales doña Rosima Montes Agusti, en representación de don Rafael Rodríguez Herrera, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de diciembre de 1987, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de noviembre de 1987, resolutoria de recurso de apelación.

Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Juzgado de Instrucción número 1 de Sevilla, por Sentencia de 21 de febrero de 1986, dictada en procedimiento oral de urgencia, absolvió al solicitante de amparo, Alcalde del Ayuntamiento de Olivares, del delito de coacciones de que se le acusaba, en relación con el tapiado de una ventana en el patio del Palacio del Conde Duque de Olivares, propiedad del Ayuntamiento, que daba luz y vista a otro edificio segregado de dicho palacio.

b) Recurrida tal Sentencia por la acusación particular, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevila dictó otra de 12 de noviembre de 1987, revocatoria de la anterior, estableciendo una nueva declaración de hechos probados y condenando al solicitante de amparo, como autor de un delito de coacciones, a las penas de un mes y un día de arresto mayor, treinta mil pesetas de multa con arresto sutitutorio de 16 días y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, más costas, así como a dejar la ventana en la situación en que estaba antes de tapiarla.

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende infringido el artículo 24 de la Constitución y vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, a causa de la falta de motivación de la nueva declaración de hechos probados efectuada por el Tribunal de apelación, sin que por otra parte haya sido practicada nueva prueba en la segunda instancia.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por la Sección Tercera de dicha Audiencia Provincial, a fin de que dicte otra conforme con la que en su día dicte la correspondiente Sala

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, adoptándose cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho vulnerado.

Por otro sí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo reitera que de acuerdo al artículo 24 en relación 120.3 ambos de la Constitución la resolución judicial debe estar suficientemente motivada, permitiendo al ciudadano conocer las razones por las que es condenado, lo que no ha ocurrido en el presente caso en que la nueva sentencia de apelación que revoca la de instancia no ha justificado el cambio de criterio efectuado.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del amparo por entender que la apelación es un nuevo juicio en que la Sala puede valorar libremente y en conciencia las pruebas practicadas en primera instancia a tenor de la dipuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el Auto de 7 de junio de 1987 ha sostenido. El mero cambio de criterio en cuanto a los hechos que la Audiencia Provincial considera probados entra perfectamente dentro de sus competencias, y la fundamentación del mismo se deduce con la claridad suficiente del nuevo relato fáctico. No existe, pues, violación del artículo 24.1 de la Constitución. Tampoco ha exitido vulneración de la presunción de inocencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Entiende en primer lugar el solicitante de amparo que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva e infringido el artículo 24.1 de la Constitución, a causa de la falta de razonamiento o motivación en cuanto a la modificación de hechos declarados probados efectuada por la Sentencia dictada en apelación.

En consecuencia, no se trata de que la nueva Sentencia carezca de motivación, pues su fallo está fundado fáctica y jurídicamente. Sino que lo al parecer pretendido por el recurrente es que por este Tribunal Constitucional se declare que el órgano jurisdiccional que resuelve en apelación deba razonar o exponer los motivos que, en su caso, le llevan a apartarse de la declaración de hechos probados efectuada en primera instancia.

Sin embargo, ese enfoque de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no parece totalmente correcto. Es cierto que este Tribunal se ha referido a tal exigencia por ejemplo en la Sentencia 116/86, de 8 de octubre, citada por el recurrente, a la luz de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución. Pero dicha exigencia alcanza por igual a las sentencias dictadas en apelación que a las apeladas, sin que se advierta la existencia de precepto o principio alguno en virtud del cual las primeras precisen de una motivación especial por el hecho de diferir en su fundamentación jurídico o fáctica de las segundas. Por otro lado, en la medida en que la Sentencia dictada en apelación esté suficientemente motivada, expresará, al menos por remisión, los motivos que, en su caso, hayan llevado al órgano jurisdiccional superior a separarse de lo resuelto por el inferior.

En el caso que nos ocupa, tanto la Sentencia del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia Provincial - han sido suficientemente motivadas. Y de la fundamentación fáctica y jurídica de la segunda se deducen claramente los motivos que han llevado a la Sala sentenciadora a dictar el fallo condenatorio y a revocar la absolución acordada por el Juzgado de Instrucción.

Por otro lado, a la vista del segundo resultando de la sentencia de la Audiencia Provincial, en el que se recogen los argumentos de la parte apelante frente a la Sentencia apelada, relativos a error en la apreciación de la preuba, se advierte con facilidad que el Tribunal de apelación no ha hecho otra cosa que - aceptar, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia,- dichos argumentos, rechazando por lo tanto los de la parte apelada y del Ministerio Fiscal que -tercer resultando- solicitaron la confirmación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción. Con lo - que, incluso, podemos afirmar que en la Sentencia aquí recurrida se expresan, aunque sucintamente, los motivos por los que la fundamentación jurídica y fáctica de la nueva Sentencia difiere de - la fundamentación de la Sentencia anterior, motivos que no son - otros que las razones esgrimidas por la parte apelante. Como ha - dicho el Auto de 3 de junio de 1987:

> "la Audiencia Provincial se ha limitado a valorar los hechos probados en la primera instancia y subsumirlos en la norma penal correspondiente, todo lo cual pertenece al ejercicio de la potestad jurisdiccional que, con carácter exclusivo, otorga a los Jueces y Tribunales el artículo - 117.3 de la Constitución, sin que sea óbice para ello la no realización de nuevas preubas en la segunda instancia ya que, como también viene reiterando este Tribunal, el Juez superior tiene plena competencia para valorar libremente las

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pruebas practicadas en la instancia anterior, debiendo, en caso de discrepancia, prevalecer su criterio. Y una vez más hemos de insistir en que al Tribunal Constitucional no le corresponde enjuiciar dicha valoración ni la interpretación que de las normas aplicables hacen los Tribunales ordinarios en el ámbito de sus competencias".

Segundo.- Entiende además el recurrente que han sido vulnerados, no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el derecho a la presunción de inocencia, e infringido por ello el artículo 24 de la Constitución, por el cambio inmotivado de valoración de la prueba aportada sin haberse practicado nueva prueba en la segunda instancia. Y cita el recurrente en apoyo de tales alegaciones la regla 6ª del artículo 10 de la Ley Orgánica 10/80, según la cual "el Juez (...) dictará sentencia en la que se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado".

Pero, por un lado, parece tratar de olvidar la parte recurrente que dicha regla 6ª se refiere a la Sentencia dictada en primera instancia (no impugnada, de la que además no se ha aportado copia, por lo que ignoramos en qué medida tal regla haya sido cumplida en el caso que nos ocupa por el Juzgado de Instrucción). Por otro lado, si en la segunda instancia no se ha practicado nueva prueba, es lógico que el Tribunal de apelación no haga referencia en su Sentencia a nuevos elementos probatorios, distintos de aquéllos en los que se haya fundado la Sentencia apelada. Y en cuanto a la pretendida falta de motivación del cambio producido en cuanto a la valoración de la prueba practica en primera instancia, nos remitimos a lo ya indicado en el punto anterior.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4